

Dictan normas reglamentarias para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales con el Gobierno Central en el caso de la producción de alcohol etílico

DECRETO SUPREMO N° 116-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Urgencia N° 087-2000 ha creado un Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales con el Gobierno Central;

Que asimismo, la referida norma dispone que en los casos en que por decreto supremo se establezca dicho sistema para efecto de productos, el depósito deberá efectuarse con anterioridad al retiro de los mismos de los locales del productor;

Que el Decreto Supremo N° 109-2000-EF señala que estarán sujetos al Sistema mencionado en los considerandos anteriores, entre otras actividades la producción de alcohol etílico, siendo el adquirente de dicho producto el obligado a efectuar la detracción, debiendo efectuarse el depósito con anterioridad a su retiro de los locales del productor;

Que resulta conveniente dictar las normas reglamentarias necesarias que permitan la adecuada aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 087-2000 y Decreto Supremo N° 109-2000-EF para el caso de producción de alcohol etílico;

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 087-2000 y en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú:

DECRETA:

DEFINICIONES:

Artículo 1.- Para efecto de lo dispuesto en el presente dispositivo, se entiende por:

- a) Decreto: Decreto de Urgencia N° 087-2000.
- b) Decreto Supremo: Decreto Supremo N° 109-2000-EF.
- c) IGV: Al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto de Promoción Municipal.
- d) Productor: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de producción de alcohol etílico de cualquier tipo y calidad, a la que se refiere el numeral 3 del Artículo 1 del Decreto Supremo, sea en forma directa o a través de terceros.
- e) Responsable: El adquirente de alcohol etílico al que se refiere el Decreto Supremo N° 109-2000-EF; y todo aquel sujeto que retire alcohol etílico de los locales del productor.
- f) Alcohol Etílico: Los bienes contenidos en las partidas arancelarias 2207.10.00.00, 2207.20.00.00 y 2208.90.10.00.
- g) RUC: Registro Único de Contribuyentes.
- h) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- i) Venta: Las operaciones señaladas en el inciso a) del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto

Supremo N° 055-99-EF, incluyendo todo retiro de alcohol etílico de los locales del productor.

j) Valor de venta: Lo dispuesto en el Artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

CUENTAS EN EL BANCO DE LA NACIÓN

Artículo 2.- Para los fines del presente Decreto Supremo, el Banco de la Nación abrirá una (1) cuenta por cada productor comprendido en los alcances del Decreto Supremo y del presente reglamento.

APLICACIÓN DE LAS CUENTAS

Artículo 3.- Las cuentas servirán para que el Responsable efectúe el depósito de un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de venta, correspondiente a las operaciones de venta, de alcohol etílico que efectúe el productor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto. El depósito se realizará con anterioridad al retiro del alcohol etílico de los locales del productor o a su traslado de los lugares de elaboración, y respecto de cada unidad de transporte.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones no podrán ser realizadas a un valor de venta inferior al de mercado, según tipo y calidad del alcohol etílico vendido.

Se entiende como valor de mercado al establecido en el Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

CIERRE DE LA CUENTA Y DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 4.- En ningún caso procede el cierre de la Cuenta abierta en el Banco de la Nación, a solicitud del productor. La SUNAT comunicará al Banco de la Nación las cuentas que deberán ser cerradas, en su oportunidad.

Los montos depositados en la referida cuenta sólo servirán para el pago de las deudas tributarias a las que se refiere el Artículo 3 del Decreto.

Para efecto de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 3 del Decreto, si durante tres (3) meses consecutivos el productor no agota los montos depositados en las cuentas, luego que hubieran sido destinados al pago de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, el Banco de la Nación los considerará de libre disposición. Para tal efecto, el productor deberá presentar una solicitud al Banco de la Nación adjuntando un estado de no adeudo tributario, de una antigüedad no mayor a cinco (5) días hábiles, emitido por la dependencia de la SUNAT que corresponda, en el cual se señale que no tiene deuda pendiente de pago.

La solicitud podrá presentarse como máximo cuatro (4) veces al año durante los primeros siete (7) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, y deberá incluir el excedente correspondiente a los últimos tres (3) meses anteriores a la fecha de la presentación de la misma.

PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- En toda operación de Venta de alcohol etílico que efectúe el productor, se deberá realizar el siguiente procedimiento:

1. Previamente a la realización de la operación de Venta, cualquiera fuera la modalidad de pago pactada, y para efecto del depósito en el Banco de la Nación, el productor emitirá una proforma en la que deberá consignar el íntegro del precio de venta correspondiente a la operación a efectuar.

Dicha proforma se deberá emitir en original y dos (2) copias y contendrá como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Numeración correlativa;
- b) Nombre o razón social y número de RUC del Productor preimpresos;
- c) Nombre o razón social y número de RUC del Responsable;
- d) Fecha de emisión de la proforma;
- e) Descripción de tipo, calidad y cantidad de alcohol etílico; y,
- f) Precio de venta de la operación discriminando los impuestos que la afectan y el valor de venta correspondiente.

El original y una copia de la proforma será entregada al responsable, quedando en poder del Productor la segunda copia, quien las deberá presentar cuando la SUNAT la solicite.

Se emitirá tantas proformas como traslados se efectúen en cada unidad de transporte.

2. El Responsable deberá depositar en la cuenta habilitada del Productor un monto equivalente al diez por ciento (10%) correspondiente al valor de venta consignado en la proforma.

Dicho depósito se deberá realizar mediante una constancia de depósito proporcionada por el Banco de la Nación, siendo refrendada y numerada por éste una vez efectuado el mismo. Carecerá de validez la constancia que no contenga el refrendo del Banco de la Nación, o cuya numeración no sea válida.

Se hará uso de tantas constancias de depósito como traslados se efectúen en cada unidad de transporte.

Por cada depósito se emitirá un (1) original y tres (3) copias de la constancia de depósito, las que deberán ser entregadas respectivamente al responsable, Banco de la Nación, productor y SUNAT; y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la cuenta.
- b) Nombre o razón social y número de RUC del productor, titular de la cuenta.
- c) Fecha e importe del abono o depósito.
- d) Nombre o razón social y número de RUC del Responsable.
- e) La frase "Decreto Supremo N° 109-2000-EF - Alcohol Etílico".

El productor deberá consignar en el original y (2) dos copias de la constancia, la serie y número del comprobante de pago y la guía de remisión, de ser el caso, que sustenten la operación y el traslado del alcohol etílico.

3. En caso sea el productor quien realice el depósito, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto, deberá utilizar para tal fin el comprobante de pago que respalde la

obligación, o en su defecto, el documento con el cual la SUNAT le notifique o requiera para el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con la venta de alcohol etílico.

4. El depósito se deberá efectuar obligatoriamente antes del traslado del alcohol etílico fuera de las instalaciones del productor. Caso contrario se aplicará las sanciones previstas en el Artículo 6 del Decreto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

5. El traslado de alcohol etílico, correspondiente a Ventas, fuera de las instalaciones del productor, deberá estar sustentado con el correspondiente comprobante de pago y la guía de remisión, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago; así como el original de la constancia de depósito y de la copia correspondiente a la SUNAT a que se refiere el numeral 2 del presente artículo.

Para este efecto, también se entenderá como instalaciones del productor, a los locales o establecimientos de dicho sujeto que le sirvan como almacenes y/o puntos de venta.

El traslado de alcohol etílico que se efectúe directamente hacia los almacenes y/o puntos de venta del adquirente de dicho alcohol desde las instalaciones o almacenes de quien lo elabora por encargo, deberá estar sustentado con la guía de remisión emitida por éste, las constancias de depósito señaladas en el primer párrafo del presente numeral y el comprobante de pago emitido por el productor que encargó su elaboración.

DEL COMPROBANTE DE PAGO Y LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO

Artículo 6.- El productor deberá emitir en forma exclusiva y separada el comprobante de pago que sustente la venta de alcohol etílico de las otras operaciones que realice.

El comprobante de pago que sustente la referida Venta, adicionalmente, consignará el número de la(s) constancia (s) de depósito refrendada (s) por el Banco de la Nación.

El importe total consignado en dicho comprobante deberá incluir, sin discriminar, el monto del depósito efectuado en el Banco de la Nación.

El productor y el responsable deberán mantener cronológicamente un control físico de las constancias de depósito que permanezcan en su poder.

DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 7.- El Banco de la Nación comunicará a la SUNAT lo siguiente:

- a) La apertura de cuentas, indicando el nombre o razón social del productor, número de cuenta y número de RUC
- b) Los montos depositados en las cuentas del productor, señalando los datos de identificación de quien efectúe el depósito.
- c) El número de las constancias de depósitos.

La comunicación antes referida podrá ser remitida mediante medios magnéticos y/o electrónicos a solicitud de la SUNAT.

DE LAS CHEQUERAS

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre del Productor. Dichas chequeras contendrán cheques no

negociables, nominativos e indicarán de manera preimpresa que se emiten a favor de “SUNAT/Banco de la Nación”.

Los productores utilizarán dichos cheques para el pago de las obligaciones tributarias señaladas en el Artículo 3 del Decreto.

NORMAS VIGENTES

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo no modifica las obligaciones tributarias formales y sustanciales a cargo de los sujetos involucrados, las mismas que deberán cumplirse de acuerdo a lo dispuesto por las normas específicas que correspondan.

REFRENDO

Artículo 10.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Para efecto de la emisión del estado de no adeudo tributario al que se refiere el Artículo 4, se deberá observar la forma, condición y procedimiento establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 055-99/SUNAT, en lo que fuera pertinente.

Segunda.- Lo señalado en la presente norma, será de aplicación a los sujetos comprendidos en los alcances del Decreto de Urgencia N° 056-97 y sus normas complementarias y reglamentarias, en lo que fuera pertinente.

Tercera.- La SUNAT podrá dictar las normas necesarias que requiera para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre del dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

GONZALO ROMERO DE LA PUENTE
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales